



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio N° 309
Radicado:	05001 31 10 012 2024-00129 00
Proceso:	Verbal Sumario
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudiar la presente demanda Verbal Sumaria promovida por la señora Kelly Lorena Páez Delgado, en interés de su hija P.A.M.P., en contra del señor Juan Alberto Muñetón Pérez se encontraron las siguientes deficiencias que dan lugar a su inadmisión:

1. Excluirá de la demanda y el poder lo concerniente al permiso de residencia permanente fuera del país, por cuanto la legislación colombiana ninguna disposición trajo al respecto.
2. A tono con el numeral anterior y en caso de pretender el permiso de salida del país de menor de edad, de forma temporal, allegará requisito de procedibilidad en tal sentido.
3. Cumplido lo anterior, y de conformidad con el artículo 9° de la ley 1878 de 2018, adicionará las pretensiones de la demanda indicando la fecha de salida e ingreso al país de la niña **P.A.M.P.**
4. De conformidad con lo estipulado en la ley 1878 de 2018, indicará concretamente la dirección donde permanecerá la niña **P.A.M.P.**, durante el viaje que pretende realizar.
5. Teniendo en cuenta la pretensión tercera de la demanda, se indicará de manera concreta cual es la propuesta de las visitas a que tiene derecho el señor Juan Alberto Muñetón Pérez con respecto de su hija menor de edad P.A.M.P., en tal sentido, allegará requisito de procedibilidad en asunto de Visitas.
6. Indicará la dirección del domicilio de la niña P.A.M.P., para efectos de establecer competencia.
7. De conformidad con el Art. 6°, Inciso 4° de la ley 2213 de 2022 Acreditara él envió del escrito de la demanda y subsanación de la misma, al polo opositor.
8. Allegará el registro civil de nacimiento de la menor P.A.M.P con la respectiva nota marginal de reconocimiento paterno por parte del señor Juan Alberto Muñetón Pérez.

9. La subsanación de estos requisitos se presentará compilada en un nuevo escrito de demanda y acreditará el envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado. Para efectivizar lo anterior, aportará la respectiva constancia de envió.

Se advierte a los solicitantes de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

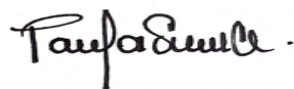
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la demanda Verbal Sumaria promovida por la señora Paula Alexandra Muñetón Páez en contra del señor Juan Alberto Muñetón Pérez, en interés de su hija P.A.M.P.

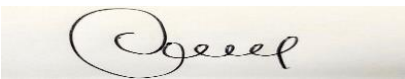
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.062 fijados hoy
15 de ABRIL de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369b5a610b8f4de20cef4b0db9dcb78bfb29175d2d521e06adbfb896e91f4d2b**
Documento generado en 12/04/2024 05:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>